

Audiencia de comunicación de sentencia

Fecha	Santa Cruz, once de diciembre de dos mil veintitrés.
Magistrado R.	Daniel Ocampo Rubio
Fiscal	Mauricio Maturana Catalano
Defensor	José Ignacio Barahona Cabezas
Inicio	11 de diciembre de 2023 a las 12:32 horas.
Término	11 de diciembre de 2023 a las 12:36 horas.
Sala	Sala virtual 2
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz.
Acta / Sala	Gwendoline M. Sepúlveda Flores / Sergio Valdés Rivera
RUC	2300227412-4
RIT	86 - 2023
Respaldo de audios	D:\Audiencias\2300227412-4-1064

Nombre acusado	Rut	Dirección	Comuna
Natanael Aleksandro Martínez Villarroel <i>(Comparece - en PP por causa diversa en tránsito en CCP Santa Cruz)</i>	21.605.905-0	Avenida Las Torres 243 Depto., B 41 Fono: 927752311 (Amanda polola)	Estación Central

Actuaciones efectuadas:

Se deja constancia que la presente audiencia se realiza de manera **virtual**, encontrándose conectados de manera remota por la plataforma zoom, el magistrado Daniel Ocampo Rubio, la Defensa y el acusado, éste último, conectado desde el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Santa Cruz. El Ministerio Público no asiste ni se conecta.

Se comunicó la sentencia la que fue notificada legalmente mediante una síntesis de ella y la lectura de su parte resolutive.

Se reproduce la sentencia a continuación:

SENTENCIA DEFINITIVA

Santa Cruz, once de diciembre de dos mil veintitrés.

PRIMERO: Individualización de los intervinientes. Ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz, constituido por los jueces Verónica Ramírez Mufdi (quien fue presidenta de sala), Rafael Escalante Ortega y Daniel Ocampo Rubio se llevó a efecto la audiencia de Juicio Oral en la causa Rol

Interno Tribunal 86-2023, seguida en contra del acusado NATANAEL ALEXSANDRO MARTÍNEZ VILLARROEL, cédula nacional de identidad número 21.605.905-0, nacido el día 26 de junio de 2004 en San Miguel, 19 años de edad, soltero, domiciliado en Avda. Las Torres 243 Departamento B-41 Comuna de Estación Central, actualmente privado de libertad en el Complejo Penitenciario de Rancagua sometido a la medida cautelar de prisión preventiva en causa diversa.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, en cuya representación intervino el fiscal **Mauricio Maturana Catalano**, en tanto que la Defensa del acusado estuvo a cargo del defensor penal público **José Ignacio Barahona Cabezas**, ambos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación y argumentaciones de la Fiscalía. La acusación materia del juicio, según se expresó en el auto de apertura, fue la siguiente:

“El día 1 de marzo de 2023 a la 01:15 am aproximadamente, los imputados previamente concertados, Yeison Eduardo Bravo Jiménez, conduciendo la camioneta marca Nissan patente GBCB-13 en la ciudad de Santa Cruz, acompañado del acusado Natanael Alexsandro Martínez Villarroel, Marco Antonio González Muñoz y un cuarto no identificado, se dirigieron hasta el sitio eriazo con mantención de corrales en su anexo de propiedad de don Jaime Valenzuela Diaz, ubicada en calle Ramón Sanfurgo N° 907 de la comuna de Santa Cruz, al llegar a dicho lugar, descendieron todos los imputados y premunidos de un napoleón, se dirigieron hasta los corrales donde se mantenían en resguardo 11 corderos y 3 chivos, animales todos de la víctima don Patricio Alejandro Soto Silva.

Así las cosas, los imputados lograron acceder al interior del corral, cortando las cadenas del portón de acceso, acto seguido, comenzaron a cargar uno a uno éstos animales en el pick-up de la camioneta, huyendo del lugar; posteriormente a la altura de la ruta 90 a la altura del cruce Las Canteras en la comuna de San Fernando se logró, por parte de Carabineros dar alcance y fiscalizar la camioneta, donde iban los imputados con los animales sustraídos, se advirtió la presencia al interior de la camioneta de cuatro ocupantes, entre ellos los tres imputados y el cuarto sujeto que logró darse a la fuga; Los imputados no tenían justificación alguna para el transporte de dichos animales, ni tampoco exhibiendo documentación que justificara el transporte de ganado menor, no contaban con autorización alguna” (Sic).

A juicio de la Fiscalía los hechos descritos son constitutivos del delito **consumado de abigeato**, previsto en el artículo 432, 442 y sancionado en los artículos 448 bis y siguientes del Código Penal, correspondiéndole al acusado participación en calidad de autor ejecutor.

En su concepto, le favorece la circunstancia minorante de responsabilidad del artículo 11 N° 6 del Código Penal y le perjudica la agravante del artículo 449 bis del mismo cuerpo legal.

Por lo anterior, el Ministerio Público solicita se condene al acusado a la pena de **cinco años de presidio menor en su grado máximo**, además, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 24 del Código Penal se condene al imputado, a las penas accesorias legales que correspondan, comiso de los instrumentos y efectos de la comisión del delito de conformidad al artículo 448 sexies y al pago de las costas de la causa.

Ya en el juicio, en su **alegato de apertura**, el fiscal sostuvo que probará los hechos que ocurrieron el 1 de marzo de este año, en donde se sustrajeron 14 animales, esto se realizó a través de una agrupación de personas que terminó con la detención de tres imputados, dos de los cuales concluyeron en un procedimiento abreviado y un cuarto sujeto que huyó de la acción de la justicia dándose a la fuga del lugar, el acusado presente es uno de los coautores que iba en esta camioneta que fue vista por testigos y captadas a través de cámaras de seguridad. Agrega que desde un primer minuto se observó la camioneta que corresponde a una marca Nissan, de color blanco, con características singulares.

Refiere que la detención del acusado se da en una situación de flagrancia, lo que se indicará por los testigos que comparecerán, refiriéndose a los carabineros que practicaron la detención y funcionarios que participaron en las demás diligencias. Agrega que también comparecerá la víctima con lo cual se acreditará la figura de abigeato.

Estima que el acusado es autor y que el delito está en grado de consumado, se probará que la camioneta que es vista al interior del predio con los animales es la misma que es encontrada en otra comuna con los animales y el acusado en su interior.

Con el cúmulo de prueba que incorporará estima que acreditará la existencia del delito y la participación del acusado en los mismos por lo cual solicitará veredicto condenatorio.

A su vez, en el **alegato de cierre**, indicó que se han probado los presupuestos fácticos de la acusación en cuanto a día, hora, lugar, circunstancias, sujetos, medios utilizados, especies sustraídas que fueron recuperadas en una acción rápida de Carabineros, hubo tres unidades policiales coordinadas, una rápida denuncia y sin bien no se presentaron registros tecnológicos como imágenes de cámaras de seguridad, con las que sí se contaba, se demostró con la prueba de cargo que estos medios existían y que

facilitaron el flujo de información el que fue trabajado rápidamente, ya que la víctima una vez que tomó conocimiento fue al lugar y se percató de lo sucedido, concurrió hasta la unidad policial de Carabineros y éstos hacen el encargo por difusión radial, con aquello se desplegó una actividad policial que tuvo un resultado positivo recuperando la camioneta que la víctima había observado en las imágenes de la cámara de seguridad y que es la misma que luego observa en la unidad policial una vez que había sido recuperada con los animales.

Refiere que la declaración de Natanael Martínez quien ha confesado su intervención en el delito y ha ilustrado al Tribunal sobre el concierto previo, de cómo se origina esta idea delictiva, aquello fue plasmado en hechos no controvertidos.

Agrega que con la prueba de cargo producida y la declaración del acusado reconociendo los hechos los que se plasmaron como no controvertidos, solicita un veredicto condenatorio por el delito de abigeato en grado de consumado y en calidad de autor de parte del acusado.

Finalmente, no hizo uso de su derecho a **réplica**.

TERCERO: Posición y argumentaciones de la Defensa. La Defensa planteó, en su **alegato de inicio**, que el acusado declarará e indicará lo que ocurrió y donde fue apresado por Carabineros, cree que su representado colaborará con el esclarecimiento de los hechos por lo que al final del juicio, si se le condena, pedirá una pena menor a la peticionada por el Ministerio Público.

Por su parte, en el **alegato de clausura**, señala que tal como lo indicó en la apertura, su representado declaró y fue bastante claro al señalarle al Tribunal lo que ocurrió el día 1 de marzo a las 01.00 horas aproximadamente, señaló quien lo contactó, como llegó hasta Santa Cruz, la forma en la que entraron y cree que su representado colaboró sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos por lo cual, en el evento que el Tribunal estime procedente una condena, en la oportunidad procesal pertinente solicitará una pena inferior a la solicitada por el Ministerio Público con la sustitutiva que indicará en la audiencia de determinación de pena.

CUARTO: Versión del acusado. **Martínez Villarroel** renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, entregando su versión de los hechos materia de la acusación y estando de común acuerdo los intervinientes, el Tribunal autorizó a responder en primer lugar directamente a las preguntas de la Defensa, de esta forma indicó

recordar que esto fue el día 1 de marzo de 2023, en ese tiempo él vivía en la comuna de Lo Espejo; lo contactó Marco Antonio con Yeison Bravo, eran amigos, se habían conocido en la calle, le dijeron que si quería ganarse unas monedas y que iban a hacer un delito pero no lo dijeron que.

Indica que se juntaron en la comuna de Lo Espejo, lo pasó a buscar Yeison Bravo en una camioneta Nissan que manejaba el mismo, iba también Marco Antonio y otra persona que no recuerda como se llamaba, fue el que se dio a la fuga.

Explica que vinieron a Santa Cruz, él no conocía la ciudad, cuando venían le dijeron que iban a robar unos corderos, llegaron y fueron directamente a un recinto donde había animales, bajaron de la camioneta y sacaron un “napo” (refiriéndose a un napoleón) para cortar los candados; indica que Marco Antonio cortó el candado y ellos entraron y sacaron los animales, eran varios corderos pero no recuerda cuantos, no los mataron, los subieron a la camioneta, luego se fueron de ahí, salieron por la misma ruta que llegaron, salieron por la puerta del recinto, el lugar estaba como en una población y había casas cercanas.

Agrega que luego se fueron de vuelta a Santiago y los pillaron en la Ruta 90 antes de salir a la carretera para el norte, ahí los pilló Carabineros y los detienen a él, a Yeison y a Marco Antonio, el otro sujeto se dio a la fuga, los Carabineros encontraron a todos los animales vivos arriba de la camioneta; explica que los iban a vender y a él le ofrecieron plata por ello, la cantidad dependía del precio en que los vendieran. Indica que el lugar de donde sacaron los animales era como una jaula o corrales.

Finaliza señalando que en ese momento vivía con su mamá y sus cinco hermanos en Estación Central, trabajaba vendiendo en la feria, vendía ollas y cosas para la casa, siempre ha trabajado ahí, fue al colegio pero llegó hasta 5° básico, desea seguir estudiando para aprender más cosas, está arrepentido y le pediría disculpas a las personas.

Al Fiscal responde que actualmente tiene 19 años, esto paso el 1 de marzo de 2023, lo contactó Yeison Bravo y Marco Antonio, lo llamaron por teléfono y se juntaron en una plaza, fue el mismo día en la noche se juntaron como a las 5 o 6 de la tarde, llegaron a Santa Cruz como a las 9 o 10 de la noche y al recinto entraron como a las 12:30 de la noche, los cuatro entraron al recinto con la camioneta, el “napo” no sabe de quién era pero con él cortaron el candado donde estaban los animales, no recuerda bien pero el Marco Antonio cortó el candado, no recuerda cuantos animales eran, cree que como unos 10, él los subió al vehículo había corderos y otros animales, él iba sentado atrás, Yeison Bravo conducía y Marco Antonio

iba de copiloto, a él lo detuvieron en la Ruta 90, iban casi llegando a la ruta 5 Norte y justo en una calle aparece una Nissan x-trial y empezó a perseguirlos como unos 300 metros y pararon la camioneta, lo detuvieron al interior de la camioneta, no sabe dónde iban a vender los animales, según el precio que le sacaran a los animales le darían dinero, él es amigo de Yeison Bravo y de Marco Antonio González al otro sujeto no lo conocía.

.A su vez, en la oportunidad reservada durante el juicio para sus **palabras finales**, nada dijo.

QUINTO: Convenciones probatorias. Los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias en la audiencia de preparación de juicio oral, sin embargo con la expresa anuencia del acusado Natanael Aleksandro Martínez Villarroel establecieron los siguientes hechos no controvertidos:

1. *“El día 1 de marzo de 2023 a la 01:15 am aproximadamente, los imputados previamente concertados, Yeison Eduardo Bravo Jiménez, conduciendo la camioneta marca Nissan se dirigen a la ciudad de Santa Cruz, acompañado del acusado Natanael Aleksandro Martínez Villarroel, Marco Antonio González Muñoz y un cuarto sujeto no identificado, llegan hasta la comuna de Santa Cruz a un sitio eriazo con mantención de corrales.”*
2. *“Los imputados al llegar a, lugar de los hechos premunidos de un napoleón, se dirigieron hasta los corrales donde se mantenían animales, principalmente corderos.”*
3. *“Así las cosas, los imputados lograron acceder al interior del corral, cortando las cadenas del portón de acceso, acto seguido, comenzaron a cargar uno a uno éstos animales en el pick-up de la camioneta, huyendo del lugar por la Ruta 90.”*
4. *“Carabineros logra dar alcance y fiscalizar la camioneta donde iban los imputados con los animales sustraídos, se advierte al interior de la camioneta a cuatro ocupantes entre ellos el imputado Natanael Martínez Villarroel, Yeison Bravo Jiménez y Marco Antonio González Muñoz y un cuarto sujeto no identificado que logró darse a la fuga.”*

SEXTO: Prueba rendida en el juicio. En la audiencia de juicio el Ministerio Público, con el fin de sustentar su acusación presentó como prueba **testimonial** la declaración de Patricio Alejandro Soto Silva, Cristian Alexi Mora Rubilar, Jonathan Isaac Rebolledo Vega y Juan Villegas Cid.

La Defensa, hizo suya la prueba del Ministerio Público, no presentado prueba propia, sin perjuicio de contar con la declaración de su representado.

El resto de las pruebas ofrecidas no fue presentado.

El tenor expreso de todas estas declaraciones y la incorporación verbalizada de las otras pruebas quedó grabado en el respectivo registro de audio de la audiencia.

SÉPTIMO: Decisión del tribunal. Conforme se señaló en la audiencia de juicio, este tribunal, por unanimidad, decidió **condenar** al acusado por la imputación que le formulara el Ministerio Público, de ser autor de un delito consumado de abigeato, previsto y sancionado en el artículo 448 bis toda vez que el conjunto de la prueba aportada por el ente persecutor fue suficiente para acreditar los elementos del delito propuesto y la participación de Martínez Villarroel en él, superando en consecuencia el estándar de duda razonable, desvirtuando la presunción de inocencia que lo ampara.

OCTAVO: Análisis de la prueba aportada. Tal como se señaló en los respectivos alegatos realizados en audiencia, no fueron objeto de controversia en el juicio los hechos de la acusación ni la participación en ellos del encartado Natanael Aleksandro Martínez Villarroel, sin perjuicio de lo cual el Ministerio Público rindió prueba suficiente para dar por acreditados los diversos elementos fácticos del delito de abigeato por el cual acusó.

Se apreció al efecto y en primer término, el testimonio entregado por **Patricio Alejandro Soto Silva**, quien en calidad de víctima indicó que aproximadamente a las 02.00 de la mañana recibe una llamada telefónica de una vecina del sector en donde él tenía un camión guardado diciéndole que andaban unos animales sueltos, esos animales él los tenía en un corral, fue al lugar y se dio cuenta que faltaban unos corderos que había comprado en la feria de animales el viernes anterior.

Agrega que el dueño del sitio en donde mantenía los animales le mostró una grabación de una cámara de seguridad y en el video se veía una camioneta que entró y a los minutos salió del lugar y se fue camino a Chépica; él fue a la comisaría y les mostró la imagen a los Carabineros quienes hicieron el encargo por radio a CENCO de Placilla y Nancagua, cuando estaban terminando de tomar su denuncia escuchó por la radio que decían *“Atento Placilla, va pasando la camioneta”*, a los minutos después escuchó por la misma radio que decían *“Atento Chimbarongo, aquí pasó la camioneta, lleva corderos y un chivo”*, luego interceptaron la camioneta y le dijeron que fuera a ver al sitio del suceso, fue hasta el lugar con Carabineros y vieron un candado cortado y el corral vacío, fue nuevamente a la Comisaría y en el lugar ya estaba la camioneta con los animales y los dejaron en un camión. Indica que cuando los Carabineros abrieron la camioneta encontraron un napoleón con el que habían cortado el candado.

Explica que esto fue el día 1 de marzo de 2023 en la madrugada, el lugar está en un callejón y una vecina que escuchó ladrar los perros lo llamó y le dijo que andaban animales sueltos y él fue al lugar, los animales eran suyos, los había comprado en San Javier el día viernes anterior al 1 de marzo, le dieron una factura por los animales y éstos estaban marcados, compró como 12 corderos y 4 cabros, no los sustrajeron todos porque algunos él ya los había vendido y otros quedaron ahí que fueron los que andaban sueltos, él los compró en un poco más de \$1.000.000. y lo sustraído más o menos \$1.000.000. logró recuperar todos los animales que le sustrajeron, con la factura Carabineros comprobó que los animales tenían una marca que era coincidente con los suyos, recuperó 10 corderos y un chivo, él estaba ahí cuando trajeron los animales y los Carabineros le dijeron que revisara la camioneta para ver si había algo más de su propiedad, en el asiento trasero había un napoleón que no era de él, los candados que cortaron eran del corral; explica que la entrada del sitio tiene como 5 o 6 metros y que solamente tiene una cadena colgando para restringir el paso de los vehículos, agrega que imágenes de las cámaras se las mostró el arrendador y en ellas se veían una camioneta marca Nissan modelo Terrano, con pickup que era la misma que vio luego con los Carabineros cuando llevaban los animales de vuelta al predio, recuperaron los animales como a las 3 o 4 de la mañana.

Conteste con el testimonio anterior, el Tribunal recibió también el relato del funcionario que participó en este procedimiento, así el Sargento 2° de Carabineros **Cristian Alexis Mora Rubilar** indicó que ese día 1 de marzo de 2023 estaba de guardia y aproximadamente a las 01.50 horas llegó una persona de nombre Patricio Soto y dijo que había sido víctima de un robo de animales que tenía en un predio que arrendaba en Ramón Sanfurgo.

Explica que él estaba con el Cabo Villegas quien cumplía funciones de radio operador, le entregaron la información proporcionada por la víctima y las características de una camioneta que llevaba chivos y corderos, se hizo el encargo de dicho vehículo vía radial a otras unidades, se indicó en dicho comunicado que se trataba de una camioneta blanca, con barandas de madera y doble cabina.

Agrega que una vez terminada la toma de la denuncia personal de San Fernando por radio indicó que avistó el vehículo y comenzó el seguimiento logrando la detención de tres personas de sexo masculino, no recuerda si le indicaron la marca o modelo de la camioneta.

Indica que terminado el encargo de la camioneta casi simultáneamente Carabineros de San Fernando reportó el avistamiento de la camioneta, resultaron ser tres los detenidos cuyos nombres eran

Natanael Villarroel, Bravo Jiménez y Marco González; según la víctima, y por lo que vio en las cámaras eran 4 individuos y detuvieron 3 ya que uno de ellos huyó.

Señala que él no concurrió al lugar porque estaba de servicio en la unidad, y que los tres detenidos, conforme a las instrucciones del fiscal, pasaron a control de la detención ese mismo día.

Coincidente con lo anterior y abonando a las declaraciones precedentemente transcritas prestó declaración el funcionario de Carabineros que realizaba las funciones de radio operador en la unidad policial correspondiente, así el Cabo 2° **Juan Luis Villegas Cid** indicó que ese día estaba de 2° guardia y a las 01.50 horas aproximadamente llegó una víctima denunciando el robo de sus animales, les dijo que el robo fue en una camioneta de color blanco que tenía unas barandas de madera; él da una difusión radial con las características de la camioneta y luego de ello personal policial de Chimbarongo comunica por vía radial que avistaron la camioneta, explica que él no va al sitio del suceso, pero supo que detuvieron a los sujetos y que recuperaron los animales los que fueron reconocidos por la víctima.

Finalmente se escuchó la versión del funcionario de Carabineros que participó en la detención del acusado aquel día 1 de marzo de 2023 en horas de la madrugada, de esta forma el Cabo 2° **Jonathan Isaac Rebolledo Vega** expresó que este procedimiento es de fecha 1 de marzo de 2023, en aquella oportunidad él conducía el vehículo policial acompañado del jefe de patrulla Francisco Lizama Carrasco y efectuaban un patrullaje por el sector de Las Canteras casi al llegar a la ruta 90, siendo las 02.00 horas escucharon un comunicado radial por parte del personal de Santa Cruz, que encargaba una camioneta Nissan modelo Terrano, indicaban que era de color blanco y que además tenía tablas o barandas de madera en el pickup, en ella se movilizaban unos sujetos que habían robado desde Santa Cruz alrededor de 11 corderos y un chivo.

Agrega que ellos se aproximan a la Ruta 90 divisando en ese momento la camioneta, realizaron un seguimiento de ésta y observaron que mantenía la patente GBCB-13, se percataron además que en el pickup de la camioneta se divisaban los corderos, en ese momento hicieron uso del aparato sonoro y la baliza logrando fiscalizar a la camioneta en la Ruta 90 a la altura del Km. 1.

Manifiesta que al interior de la camioneta había 4 individuos, hicieron descender a los sujetos y uno de ellos se da a la fuga hacia la línea férrea, se consultó a la central los antecedentes de estas personas y procedieron a su detención, posteriormente llegó personal de San Fernando quienes trasladaron a los detenidos al hospital para constatar lesiones y luego a la unidad, mientras tanto ellos se trasladaron con la

camioneta hacia la Comisaría de Santa Cruz donde entregaron las actas, los corderos y el chivo que habían sido sustraídos.

El relato de todos los testigos resultó creíble, contextualizado, carente de contradicciones y rico en detalles lo que resultó útil para comprender lo ocurrido y su contexto, estableciendo la ocurrencia de los hechos consignados en la acusación; de esta manera todos los deponentes fueron contestes en que estos hechos ocurrieron en la comuna de Santa Cruz en la madrugada del día 1 de marzo de 2023 y que tras el encargo, vía radial, del vehículo involucrado en el ilícito, éste fue observado por funcionarios policiales de dos unidades distintas, siendo finalmente detenidos en el Sector Las Canteras km. 1 de la Ruta 90 en la comuna de Chimbarongo.

Todos los testigos fueron coincidentes además al indicar las características particulares del vehículo en que estos sujetos se desplazaban indicando que se trataba de una camioneta marca Nissan, modelo Terrano, placa patente única GBCB-13, de color blanco, que mantenía en su pickup unas barandas de madera, mismo vehículo que quedó registrado en las imágenes de las cámaras de seguridad que la víctima apreció y que exhibió a Carabineros al momento de estampar la denuncia que generó este procedimiento y que en dicho pickup observaron una determinada cantidad de animales, principalmente corderos, mismos animales que luego de recuperados en su totalidad fueron entregados a la víctima reconociéndolos éste como de su propiedad.

De la misma forma y también de manera coincidente, los funcionarios policiales indicaron que en el vehículo transitaban 4 sujetos, que en definitiva se logró la detención de tres de ellos puesto que uno huyó del sitio del lugar de la detención al momento en que eran fiscalizados no logrando su detención, la individualización de los detenidos fue proporcionada por el Sargento 2° Cristian Mora Rubilar quien indicó que resultaron ser tres los detenidos identificados como Natanael Villarroel, Bravo Jiménez y Marco González, misma información que fue entregada por el propio acusado en su declaración quien reconoció que participó en este ilícito conjuntamente con Yeison Bravo y Marco Antonio y que al cuarto sujeto que se dio a la fuga no lo conocía.

Todo lo anterior además se vio plenamente refrendado por lo manifestado por el propio acusado Martínez Villarroel al momento de prestar declaración, quien como se dijo, reconoció lisa y llanamente la existencia del hecho y su respectiva participación en el mismo, entregando en su declaración detalles

significativos que encontraron también corroboración en los dichos que cada uno de los testigos entregó al Tribunal, permitiendo de esta forma elevar a la categoría de no controvertidos los hechos de la acusación.

NOVENO: Hechos acreditados. En definitiva, conforme a la prueba testimonial recibida en estrados y la declaración del encartado, pudo tenerse por acreditado el siguiente hecho:

“El día 1 de marzo de 2023 a la 01:15 horas aproximadamente, previamente concertados Yeison Eduardo Bravo Jiménez, condujo la camioneta marca Nissan patente GBCB-13 dirigiéndose a la ciudad de Santa Cruz, acompañado de Natanael Aleksandro Martínez Villarroel, Marco Antonio González Muñoz y un cuarto sujeto no identificado; al llegar, se dirigieron hasta un sitio eriazo en el cual existían corrales donde se mantenían animales, principalmente corderos y, premunidos de un napoleón, cortaron el candado y procedieron a cargar dichos animales en el pick-up de la camioneta huyendo del lugar; luego de ello, Carabineros logra dar alcance y fiscalizar la camioneta Nissan en la ruta 90 a la altura del cruce Las Canteras en la comuna de San Fernando, procediendo a la detención de tres sujetos entre ellos Natanael Aleksandro Martínez Villarroel, recuperando la totalidad de los animales sustraídos”.

DÉCIMO: Calificación jurídica, grado de desarrollo y participación. Sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral, estiman estos magistrados que los hechos acreditados en el considerando precedente, completan típicamente el delito de **abigeato**, prescrito y sancionado en el artículo 448 bis del Código Penal, en relación con el artículo 442 N° 1 del referido cuerpo legal, toda vez que *“el que robe o hurte uno o más caballos o bestias de silla o carga, o especies de ganado mayor o menor, comete abigeato y será castigado con las penas señaladas en los Párrafos 2, 3 y 4”*, lo anterior por cuanto se acreditó que el acusado, junto a terceros obrando con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, se apropiaron de animales principalmente corderos que su propietario mantenía al interior de un corral ubicado dentro de un predio, animales que posteriormente fueron recuperados por el rápido accionar tanto de la víctima como de los funcionarios de carabineros de las distintas unidades policiales que interactuaron al unísono en el procedimiento que se gestó a raíz de la denuncia inmediata realizada por la víctima.

En este escenario se estima que el justiciable obró con ánimo de lucro, el que se desprende de la naturaleza misma de las especies sustraídas, que sin duda aumenta el patrimonio de quien la posee y es de rápida y fácil realización en el mercado, lográndose una clara ventaja de carácter económico, cuestión que además se infiere como necesaria consecuencia de la acción apropiatoria y de los medios empleados para ello, como fluye del testimonio de la víctima, que menciona que los animales sustraídos tenían un

valor aproximado de \$1.000.000, asimismo el propio encartado refiere que lo perseguido por ellos era vender dichos animales y que del dinero que se obtuviera por aquella venta a él le correspondería una parte del aquel.

Del mismo modo este actuar fue sin el consentimiento de la víctima, lo que quedó demostrado por la forma de obrar del acusado, junto a los terceros, quienes de manera furtiva se apropian de los animales en horas de la madrugada, cargándolos en un vehículo y huyendo del lugar.

Es así como se ha estimado que la modalidad de comisión de la sustracción se realizó mediante el escalamiento, en los términos que dispone el artículo 442 N° 1 del Código Penal, por cuanto, se ha acreditado la fuerza que constituye el delito en comento, toda vez que, se desprende de la prueba incorporada, que el ingreso al predio se realizó mediante la destrucción de las medidas de seguridad que su propietario mantenía en los corrales, esto es, la rotura de los candados realizada con un napoleón, como se ha asentado con la prueba rendida, herramienta ésta que fue observada por la propia víctima al interior del vehículo en el que sustrajeron sus animales.

En cuanto al **grado de ejecución** de este ilícito, se tuvo como consumado, desde que la conducta exigida por el tipo penal fue completada, a saber la apropiación de una especie ajena sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, especies que salieron de la esfera de resguardo de su dueño y que felizmente para éste fueron recuperadas.

A su turno, la **participación** del acusado Martínez Villarroel en calidad de autor en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, resultó plenamente demostrada con la prueba de cargo reseñada, por haber ejecutado él de forma inmediata y directa todos y cada uno de los actos descritos en el hecho acreditado, y con pleno dominio sobre su realización, siendo además reconocido expresamente por el propio encartado.

DÉCIMO PRIMERO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal. En el auto de apertura de juicio oral se consignó que la Fiscalía reconocía en favor del acusado la **atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal**, esto es, su irreprochable conducta anterior, la que mantuvo el fiscal en el juicio y por cierto la invocó también la defensa, de modo que este tribunal la tendrá como concurrente, al no haberse puesto en discusión la circunstancia que Natanael Martínez jamás ha sido condenado por delito alguno, presupuesto esencial de esta minorante.

Adicionalmente, se invocó también por el Ministerio Público en su libelo pretensor la **agravante de responsabilidad del artículo 449 bis**, esto es, “...*el hecho de que el imputado haya actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles*”. No obstante dicha intención del Ministerio Público fue desechada por el mismo interviniente quien tras el desarrollo del juicio manifestó que con la prueba rendida estima que no se configuraría tal exasperante, lo que el Tribunal por cierto comparte y de la misma forma fue solicitado por la Defensa, por tanto no se hará lugar a establecer la concurrencia de tal circunstancias agravante de responsabilidad toda vez que, a juicio de este Tribunal, la sola redacción del nuevo 449 bis indica que el legislador fue más exigente con ésta a la hora de poder configurar dicha circunstancia modificatoria, a diferencia de la redacción antigua que solo agravaba la responsabilidad por el hecho de ser cometido el delito por dos o más malhechores. En este caso, la ley exige que dos o más personas formen una “**agrupación u organización**”, que no constituya asociación ilícita, lo que implica acreditar una donde su estructura sea laxa, dado que se entiende que los requisitos de la asociación ilícita de agrupación de personas y permanencia en el tiempo, así como, expresamente, la finalidad de cometer delitos, deben existir siempre para que estemos frente a una agrupación¹, no bastando el hecho de que se acredite que el delito se comete por más de una persona para poder configurar dicha circunstancia.

Finalmente en la audiencia de juicio los intervinientes estuvieron de acuerdo en que favorecía al encartado la circunstancia **atenuante de la responsabilidad penal del artículo 11 N° 9 del Código Penal**, esto es, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, la que este tribunal acogerá, ponderando para ello la declaración prestada por Martínez Villarroel en la audiencia, donde admitió en términos puros y simples los hechos que se le imputaron así como también su participación. Tales elementos posibilitaron tener por establecido que el acusado colaboró de manera sustancial al esclarecimiento del hecho ilícito, permitiendo en definitiva a este tribunal arribar a una decisión de condena con un alto grado de certeza.

No se alegaron otras circunstancias modificatorias que considerar.

DÉCIMO SEGUNDO: Determinación de las penas. El acusado debe ser sancionado entonces como autor de abigeato, ilícito que castiga el artículo 448 bis del Código Penal haciendo referencia a la

¹ Winter Etcheberry, Jaime: “*Panorama de la ley 20.931 que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, más conocida como agenda corta antidelinuencia*”. Academia Judicial Chile.

regulación prevista para la forma de sustracción del respectivo ganado, lo que lleva en este caso, tratándose de la figura básica del robo en lugar no habitado, a lo dispuesto en el artículo 442 N° 1 del mismo código. Por ende, la sanción corporal deberá situarse en principio en presidio menor en sus grados medio a máximo.

Dicho castigo, sin embargo, debe elevarse ahora por la aplicación de la norma imperativa prevista en el inciso primero del artículo 448 ter del Código Penal, en virtud de la cual debe aumentarse la pena fijada a partir de la figura base de robo en lugar no habitado, arribando así a la sanción de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 449 del Código Penal, para determinar la pena de este delito, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 de dicho cuerpo legal, debiendo el tribunal, dentro del límite de los grados señalados por la ley como pena al delito, determinar la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado.

Teniendo en consideración que concurre en la especie dos circunstancias atenuantes y no existen agravantes, conforme a lo solicitado en forma conteste por los intervinientes, se impondrá la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, teniendo en cuenta la entidad de dichas minorantes de responsabilidad y la escasa magnitud del mal causado, ya que las especies sustraídas se recuperaron en su totalidad.

DÉCIMO TERCERO: Forma de cumplimiento. Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad la Defensa pidió la sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva, no obstante ello en la audiencia de determinación de pena establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal, no acompañó ningún antecedente que permitirá determinar la procedencia de aquella, de esta forma el Tribunal concedió a este interviniente un plazo para su presentación, conforme lo previsto en el artículo 344 del Código Procesal Penal.

En cumplimiento de lo anterior la Defensa acompañó como único antecedente un certificado del Registro Social de Hogares a nombre de Daniela Angelina Villarroel Altamirano, al parecer madre del acusado, documento en el cual lo único que se concluye es que dicho hogar se encuentra dentro del 40% de menores ingresos y se consigna un determinado número de personas como integrantes del hogar.

A juicio del Tribunal dicho antecedente resulta del todo insuficiente para acreditar los requisitos exigidos por el artículo 15 N° 2 de la Ley 18.216, a saber, con la información consignada en aquel no podemos concluir que los antecedentes sociales y características de personalidad del acusado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social.

En consecuencia no cumpliéndose los requisitos que hagan procedente la concesión de la sustitutiva de libertad vigilada intensiva, la pena que se imponga habrá de ser de cumplimiento necesariamente efectivo, sin abonos que considerar puesto que el acusado no ha permanecido privado de libertad en esta causa y la privación que lo afecta es por una medida cautelar de prisión a la que se encuentra sometido en causa diversa.

DÉCIMO CUARTO: Decisión sobre costas. Se eximirá al acusado del pago de las costas de la causa, atendida la facultad establecida en el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal, unido a lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, ya que se encuentra representado por la Defensoría Penal Pública, antecedentes todos que justifican lo resuelto.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N° 6 y 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 26, 29, 31, 50, 432, 442 N° 1, 448 bis, 448 ter y 449 del Código Penal; 1, 4, 45, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal; Ley 18.216 y demás disposiciones pertinentes, se declara que:

I.- Se condena a **Natanael Aleksandro Martínez Villarroel**, ya individualizado, cédula de identidad número 21.605.905-0, a sufrir la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, ello por su responsabilidad en calidad de **autor** de un delito de **abigeato**, en grado de desarrollo **consumado**, previsto y sancionado en el artículo 448 bis en relación al artículo 442 N° 1, ambos del Código Penal, cometido el día 1 de marzo de 2023 en la comuna de Santa Cruz.

II.- Que, atendido lo razonado en el considerando décimo tercero de esta sentencia la pena privativa de libertad impuesta precedentemente deberá **cumplirla de manera efectiva**, ejecutoriada que

sea esta sentencia, sin abonos que considerar, debiendo iniciar la misma inmediatamente cese el motivo que lo mantiene actualmente privado de libertad en causa diversa.

III.- Que se decreta el comiso del instrumento incautado, correspondiente a un napoleón.

IV.- Que se exime al condenado del pago de las costas de la causa.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 y 469 del Código Procesal Penal y remítanse los antecedentes al Juzgado de Garantía de Santa Cruz para su cumplimiento y ejecución.

De conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la ley 20.568, inclúyase la presente sentencia en el respectivo informe mensual al Servicio Electoral, una vez que se encuentre ejecutoriada.

Regístrese.

Sentencia redactada por el magistrado Daniel Alejandro Ocampo Rubio.

RIT 86-2023

RUC 2300227412-4

Pronunciada por el juez titular don Rafael Escalante Ortega y los suplentes doña Verónica Ramírez Mufdi y don Daniel Ocampo Rubio, todos del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz.